

Expediente: 1291/92

Carátula: **GARCIA ANTONIO C/ GARCIA DE ROSATTI MARTA Y OTRO S/ Z- ESCRITURACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **20/02/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20204333565 - ROSATTI MARIA MARCELA, -HEREDERO DEL DEMANDADO

20248023490 - DAVALOS, FAUSTO JOSE ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ROSATTI RODOLFO, -HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - GARCIA MARTI, ANTONIO JOSE-HEREDERO.-ACTOR

20134751402 - BILLONE, MARCELO JUAN ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

27261618856 - SANCHEZ, JOSEFA DOLORES-COACTOR

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1291/92



H102314756078

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**GARCIA ANTONIO c/ GARCIA DE ROSATTI MARTA Y OTRO s/ Z- ESCRITURACION**” (Expte. n° 1291/92 – Ingreso: 07/08/1992), y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitada por el letrado Fausto Esteban Davalos, por su intervención en el presente proceso, y la prescripción liberatoria deducida por la parte demandada María Marta Rosatti.

En presentación de fecha 11/04/2023 manifiesta el letrado Davalos que habiendo cedido sus honorarios profesionales a Adriana Carolina Sanchez, y el compromiso asumido en la última parte de la segunda cláusula de dicha cesión, solicita se proceda a practicar regulación de sus honorarios.

Por decreto de fecha 27/04/2023 se ordena que pasen los autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios.

Por presentación del 04/05/2023 se opone la demandada Maria Marcela Rosatti, deduciendo defensa de prescripción liberatoria en los términos del artículo 2558 del Código Civil y Comercial Común (en adelante CCyCN).

Señala que la actuación profesional de los letrados y auxiliares de justicia ha concluido con anterioridad a la firmeza de la resolución que pone fin al proceso, con expreso conocimiento de los acreedores, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción desde que quedará firme la sentencia que puso fin a éste proceso. A tal fin, indica que el auto regulatorio de fecha 05/04/2006 se encuentra firme y consentido.

Ordenado el traslado por el término de ley, contesta el traslado conferido el letrado Fausto Esteban Davalos por derecho propio, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Indica que la sentencia de fecha 21/02/19 impuso las costas por el orden causado, de lo que resulta que los obligados al pago de sus honorarios resultan los herederos del actor Antonio García, y no la co-demandada incidentista.

Sostiene, que la cesión de honorarios fue debidamente comunicada en autos, ordenando la vista a la parte obligada en costas, y que atento a la imposición resuelta por sentencia del 21/02/2019, no resulta obligada al pago quién opone la prescripción del crédito cedido.

2. Entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, corresponde en primer término expedirse respecto del planteo deducido por la co-demandada María Marcela Rosatti. Al respecto diré que en materia de prescripción de honorarios, la cuestión ha de ser examinada con criterio restrictivo en donde debe optarse por el régimen más favorable al acreedor, como reiteradamente lo han dicho nuestros tribunales, máxime que ello supone la extinción de un derecho de naturaleza alimentaria (cf. López Herrera Edgardo, "Tratado de la prescripción liberatoria", Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 2009, pág. 917 y ss.; Passarón Julio - Pesaresi Guillermo, "Honorarios Judiciales - t. 2", ed. Astrea, Bs. As., 2008, pág. 374 y ss.).

A la oposición deducida, respecto a los honorarios devengados a favor del letrado Fausto Esteban Davalos, adelantaré que cabe rechazar la misma toda vez que la co-demandada María Marcela Rosatti, conforme imposición de costas de sentencia del 21/02/2019 no resulta obligada al pago.

Dicho esto, tengo presente que el artículo 2558 del CC y CN establece "El transcurso del plazo de prescripción para reclamar honorarios por servicios que han sido prestados en procedimientos judiciales, arbitrales o de mediación, comienza a correr desde que vence el plazo fijado en resolución firme que los regula; si no fija plazo, desde que adquiere firmeza. Si los honorarios no son regulados, el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso; si la prestación del servicio profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia.

Al respecto, en materia de prescripción de honorarios es necesario distinguir:

i) Entre honorarios devengados y honorarios regulados, es decir el derecho a cobrarlos (cuando ya han sido regulados), y el derecho a que se regulen. Ahora bien este distingo tenía interés práctico para el Código Civil (Ley 340), dado que mientras en el primer supuesto se aplicaba la prescripción decenal y en el segundo regía la bienal (arts. 4032, inc 1° y 4023, Cód. Civil - CS, 19/11/1991, La Ley, 1992-B, 351 - DJ, 1992-1-1112 - ED, 146-201). Con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación en la media que no hubieren existido actos con efectos suspensivos o interruptivos, las acciones para reclamar los honorarios (cuantificados o no) el plazo de prescripción general es de cinco años artículo 2560 CCyCN.

ii) Respecto al comienzo del cómputo del plazo la norma prevé dos supuestos para el cómputo del día a quo: 1.- Para el supuesto de honorarios regulados señala que comienza a correr desde que vence el plazo fijado en resolución firme que los regula; si no fija plazo, desde que adquiere firmeza; 2.- Para el supuesto que los honorarios no se hubieran regulado el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso; si la prestación del servicio profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia.

En el caso de sublite, honorarios devengados del letrado Davalos, esta norma brinda la regla de que el plazo corre desde que el proceso se extinguió -cualquiera que sea su causa- (sentencia firme,

desistimiento del juicio, caducidad de instancia), o desde que cesó la relación jurídica entre el abogado y su patrocinado o entre el procurador y su representado.

En efecto, atento a las constancias digitales de autos, el comienzo del cómputo que determina el artículo de mención para el primer supuesto sería a partir de la firmeza de la sentencia que pone fin al proceso. Al respecto debe entenderse que la intervención del letrado Davalos, fue a instancias de la Excm. Cámara (ver presentaciones digitalizadas fs. .934 y 956) dictando la misma sentencia en fecha 21/09/2019; y para el segundo supuesto que prevé la norma en el caso que la prestación del servicio profesional concluye antes, tengo presente el apersonamiento de la letrada Marcela Morales en el carácter de apoderada de Antonio José Marti en fecha 13/09/2019 (ver actuaciones de fs. 1004/1005 del expediente digitalizado) en consecuencia en ambos supuestos no se ha cumplido el plazo determinado por el artículo 2560, en consecuencia corresponde rechazar la defensa de prescripción liberatoria deducida por la co-demandada Maria Marcela Rosatti.

3. Del pedido de regulación de honorarios solicitado por el letrado Fausto Esteban Davalos por derecho propio, atento de las constancias de autos en especial las presentaciones de fs. 934 y 956 del expediente digital, no habiendo el letrado cumplido ninguna etapa por ésta instancia, y a los fines del artículo 51 de la ley arancelaria, corresponde elevar las actuaciones a la Excm. Cámara a los efectos solicitados. Fórmese incidente de regulación de honorarios, debiendo el interesado acompañar copias digitales pertinentes.

4. Costas. Atento al resultado arribado y en virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen a los demandados vencidos (arts. 60 Cód. Procesal).

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** la defensa de prescripción liberatoria deducida por la co-demandada en autos María Marcela Rosatti, conforme lo considerado.

II.- A los fines de practicar la regulación de honorarios solicitada por el letrado Fausto Esteban Davalos, proceda a la formación de incidente de regulación de honorarios, debiendo el interesado acompañar copias digitales pertinentes, a los fines de practicar la regulación por ante la Excm. Cámara (art. 51 L.A.). Fecho **ELEVESE**.

**III. COSTAS**, a la co-demandada vencida María Marcela Rosatti, conforme lo considerado.

**HAGASE SABER.-** PFJT-

FDO. DR FERNANDO GARCIA HAMILTON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IX NOM (P/T)

Actuación firmada en fecha 19/02/2024

Certificado digital:  
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.